



1

**COLEGIO DE KINESIOLOGOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**
Decreto Ley N° 193/01
Santa Fe 935 - Galería Sta. Fe - Local 15
Te.Fax(03783)42-2145 - (3.400) - Corrientes - Capital
E-Mail:colegioklgosctes@gigared.com

DECRETO N° 194

CORRIENTES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2001.-

VISTO:

El expediente n° 200-0669/01, caratulado: "Proyecto Creación Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes";

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la Kinesiología, las actividades y el gobierno de las matriculas, entre otras profesiones, se halla regulada en la provincia por la Ley N° 2.839.

Que dicha norma a la fecha resulta desactualizada como consecuencia lógica de los cambios substanciales operados en las condiciones del trabajo profesional, en los que directamente han influido los adelantos científicos y técnicos experimentados con el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta que la misma data del año 1968;

Que esta falencia en la legislación vigente es recepcionada por el Estado, el cual haciéndose eco de esta situación se ve en la imperiosa necesidad de llenar el vacío existente en la materia, con el objeto de tener un instrumento eficaz de contralor de la citada profesión, acorde con las exigencias científicas, técnicas y sociales del momento.;

Que una normativa adecuada otorga la base legal al ejercicio de la Kinesiología y la Fisioterapia a la vez de enaltecer y observar el fiel cumplimiento del ejercicio de la mencionada profesión;

Que conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 25.236 prorrogada por Ley N° 25.343.

Por ello y atento los términos del Dictamen Fiscal N° 4940 de fecha 26 de Noviembre de 2001,

EL INTERVENTOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

DECRETO LEY N 194./ **PROYECTO CREACIÓN COLEGIO DE KINESIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE** **CORRIENTES**

TITULO 1: DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE KINESIÓLOGO, KINESIÓLOGO FISIATRA, LICENCIADO KINESIÓLOGO FISIATRA, LICENCIADO EN KINESIOLOGÍA Y FISIATRÍA, FISIOTERAPEUTA Y TERAPISTA FÍSICO.

CAPITULO I: PARTE GENERAL.

AMBITO DE APLICACIÓN:

ARTICULO 1: El ejercicio de la kinesiología en la Provincia de Corrientes queda sujeto a las normas del presente Decreto/ Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

DEL EJERCICIO PROFESIONAL:

ARTICULO 2: A los efectos del presente Decreto-Ley se considerara ejercicio profesional de las actividades en kinesiología y fisioterapia que los kinesiólogos, kinesiólogos fisiatras, licenciados en



kinesiología y fisioterapia, fisioterapeutas y terapeutas físicos realicen en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas, dentro los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes.

Asimismo será considerado ejercicio profesional la enseñanza, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia. Así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas precedentemente, que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y las de carácter jurídico-pericial

DE LA MATRICULACION:

ARTICULO 3: Para el ejercicio de la actividad profesional de kinesiología se requiere matricularse y a tal efecto el interesado debe:

- a) Acreditar identidad personal, mediante el respectivo Documento Nacional de Identidad o documento suficiente que pueda reemplazarlo.
- b) Tener título de Doctor en Kinesiología, Kinesiólogo o Licenciado en Kinesiología y sus especialidades, expedido o reconocido por autoridad competente. Serán consideradas especialidades, las reconocidas en los títulos universitarios nacionales de postgrado de la carrera de Kinesiología y en la reglamentación del presente Decreto-Ley.
- c) Presentar certificados de buena conducta expedido por la autoridad policial correspondiente.
- d) Fijar domicilio real y constituir domicilio profesional legal dentro del territorio de la provincia, donde ejercerá su profesión.
- e) No estar inhabilitado por otros colegios o autoridades competentes, nacionales o provinciales, para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 4: El Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes, tendrá a su cargo la matrícula de los Kinesiólogos que hubieren acreditado los extremos establecidos en el artículo precedente. Con el término de Kinesiólogos se comprende los distintos títulos taxativamente reconocidos por este Decreto-Ley.

ARTICULO 5: La resolución dictada por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes disponiendo la matrícula de un profesional será comunicada a la autoridad competente de la Provincia de Corrientes, elevando la documentación correspondiente a tal efecto.

ARTICULO 6: Efectuada la inscripción en la matrícula se le devolverá al interesado su diploma con constancia de la misma.

ARTICULO 7: El Colegio de Kinesiólogos, previa corroboración del cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 3 del presente Decreto-Ley, adoptará resolución dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y documentación pertinente. Vencido dicho plazo sin que se dicte la pertinente resolución, el interesado podrá interponer pronto despacho, en cuyo caso el Colegio de Kinesiólogos deberá expedirse en el término de cinco (5) días hábiles, al vencimiento del cual y en el supuesto de no dictarse resolución se considerará denegada la solicitud.

La resolución denegatoria de la inscripción o la denegatoria tácita referida en el párrafo anterior, podrán impugnarse judicialmente ante el órgano jurisdiccional con competencia en materia contencioso administrativa.

DE LAS INHABILIDADES.

ARTICULO 8: Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los incapaces de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto legisla el Código Civil.
- b) Los inhabilitados penalmente para el ejercicio profesional hasta su rehabilitación judicial.



- c) Los condenados por delitos dolosos o culposos vinculados al ejercicio de la profesión, hasta dos años después de cumplida la pena corporal o la condena condicional: si la sentencia hubiera fijado una inhabilitación por tiempo mayor, se estará a esta.
- d) Los sancionados con inhabilitación para el desempeño de sus funciones por el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

ARTICULO 9: El ejercicio de las actividades enumeradas en el Art. 2 es incompatible con cualquier otra profesión del arte de curar que faculte para prescribir y/o medicar.

ARTICULO 10: También es incompatible, el ejercicio profesional de Kinesiólogo, con el de Farmacéutico.

Elegido el ejercicio profesional de Kinesiología, quedara sujeto a las previsiones y los alcances del presente Decreto-Ley y su decreto reglamentario y demás normas que en su consecuencia se dicten.

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, FACULTADES Y DERECHOS.

ARTICULO 11: Son obligaciones del Kinesiólogo:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto-Ley, reglamentos y toda norma que se dicte por autoridad competente respecto a la profesión.
- b) Proceder, en todo momento, de conformidad con las reglas éticas que regulan la profesión.
- c) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia en el cumplimiento de sus finalidades y principios.
- d) Guardar el secreto profesional.
- e) Prestarse mutuamente ayuda y asistencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, debiendo dar a sus colegas en toda circunstancia prueba de lealtad y solidaridad profesional y ética.
- f) Firmar, fechar y sellar todo informe que será volcado a un libro o fichero donde constaran los resultados de cada examen.
- g) Respetar y hacer respetar el principio de libre elección del profesional por parte del paciente, sea particular o mutualizado.
- h) Facilitar todos los datos que le sean requeridos por autoridades competentes con fines establecidos.
- i) Poner en conocimiento de las autoridades competentes las sospechas o indicios fehacientes de la existencia de delitos cuyo conocimiento adquiera en el ejercicio de la profesión.
- j) Denunciar al Colegio de Kinesiólogos de la Provincia los casos que conozca y que configuren ejercicio ilegal de la profesión de Kinesiólogos o cualquier acto reprobable relacionado con la misma.
- k) Aceptar el control por parte del Colegio de Bioquímicas de la Provincia en los casos y en la forma en que se fije por reglamento de las facturaciones por prestación de servicios profesionales.
- l) Cumplir estrictamente con los aranceles profesionales.
- m) Someter todo anuncio profesional de carácter público o privado a la autorización de las autoridades del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia la que deberá ser reglamentada.

ARTICULO 12: Esta prohibido a los Kinesiólogos

- a) Compartir honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar, que de lugar a esos honorarios.
- b) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan alteraciones físicas o psíquicas que puedan significar peligro para el paciente o colegas.
- c) Ejercer en consultorios que no reúnan las condiciones reglamentarias correspondientes.



- d) Anunciar o aplicar procedimientos técnicos o terapias que no sean científicamente reconocidos.
- e) Realizar acciones o hacer de instrumental médico que exceda o sea ajeno a su competencia.
- f) Asistir a enfermos sin indicación médica.
- g) Efectuar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.
- h) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, proponer resultados en la curación o cualquier otro engaño.
- i) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañan peligro para la salud.
- j) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.
- k) Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan prótesis, ortesis y aparatos o equipos de utilización profesional.
- l) Ejercer su profesión mientras padezcan enfermedad infecto-contagiosa que pueda transmitirse en el ejercicio de la misma.

ARTICULO 13: Son derechos de los Kinesiólogos, Kinesiólogos Fisiatras, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Fisioterapeutas y Terapistas Físicos:

- a) Recibir del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia un carnet o certificado en el que conste su habilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Recibir todos los beneficios que emanen de la finalidad y funcionamiento del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia.
- c) Recibir el apoyo del Colegio de Kinesiólogos o en su caso será representados por el mismo ante autoridades, instituciones o particulares, por eventualidades que deban enfrentar en el ejercicio de la profesión en las condiciones que se fijen por reglamento.
- d) Proponer a las autoridades del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia las iniciativas que considere útil para el mejor desenvolvimiento de la institución.

CAPITULO II:-DE LAS ESPECIALIDADES-

ARTICULO 14: Para ejercer una especialidad y anunciarse como especialista el profesional además de cumplir con todos los requisitos del presente Decreto-Ley, deberá satisfacer las exigencias que, para tal fin, fije el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia o la autoridad sanitaria competente.

DE LOS CONSULTORIOS:

ARTICULO 15: Los consultorios funcionaran bajo la dirección de profesionales matriculados en el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes.

ARTICULO 16: Los consultorios pertenecientes a establecimientos de salud privados de entidades de bien público u oficiales, como sanatorios, hospitales y otros están igualmente bajo la dirección técnica de un kinesiólogo.

ARTICULO 17: La habilitación de los consultorios privados destinados al ejercicio de la kinesioterapia es facultad de la autoridad pública competente y para acordarlas, aquellos deberán reunir las condiciones físicas y técnicas que se reglamenten.

ARTICULO 18: Esta prohibido al kinesiólogo suspendido en el ejercicio de la profesión, locar, ceder en comodato o poner a disposición de otro kinesiólogo el consultorio de su propiedad, hasta que sea levantada la suspensión dictada por el Tribunal de Disciplina. Asimismo esta prohibido a los Kinesiólogos -que a requerimiento del Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia estén sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Disciplina- locar o ceder en comodato o contratar el uso del consultorio de su propiedad mientras el caso este sustanciándose, sin previa autorización del citado Consejo Directivo.



5

**COLEGIO DE KINESIOLOGOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**
Decreto Ley N° 193/01
Santa Fe 935 - Galería Sta. Fe - Local 15
Te.Fax(03783)42-2145 - (3.400) - Corrientes - Capital
E-Mail:colegioklgosctes@gigared.com

DEL TRABAJO PROFESIONAL BAJO DEPENDENCIA.

ARTICULO 19: Los Kinesiólogos podrán trabajar en relación de dependencia con otro Kinesiólogo. Los honorarios profesionales a percibir deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia y gozaran de los beneficios de la obra social y jubilación correspondiente a su área de trabajo.

ARTICULO 20: Los Kinesiólogos responsables de un consultorio no podrán delegar en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, sus funciones en personas no habilitadas para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 21: DEROGANSE, en cuanto se opongan al presente, las disposiciones contenidas en la Ley 2.839.

ARTICULO 22: PUBLIQUESE, dese al R.O. y archívese.-----

-



6

**COLEGIO DE KINESIOLOGOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**
Decreto Ley N° 193/01
Santa Fe 935 - Galería Sta. Fe - Local 15
Te.Fax(03783)42-2145 - (3.400) - Corrientes - Capital
E-Mail:colegioklgosctes@gigared.com

DECRETO-LEY N° 193

CORRIENTES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2001

VISTO:

El Expediente N° 200-0669/01, caratulado "CIRCULO DE KINESIOLOGOS DE LA PCIA. DE CTES. S/ PRESENTA PROYECTO DE LEY DE COLEGIACIÓN" y;

CONSIDERANDO:

Que a la fecha el Círculo de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes, entidad civil sin fines de lucro, nuclea a los profesionales de la Kinesiología de la Provincia sin control de la matrícula;

Que se hace necesario tener un marco de referencia cuya obligatoriedad derive de la ley, de manera de lograr un avance que garantice el libre ejercicio profesional y la seguridad de aquellos que requieren sus servicios;

Que la tendencia actual se proyecta a favor de la creación de este tipo de entidades no solo para procurar la defensa de los derechos de los profesionales que nuclea, sino también para definir sus obligaciones y responsabilidades frente a la sociedad toda;

Que la moderna orientación aconseja el aprovechamiento potencial de las entidades profesionales para colaborar con el Estado en ese sentido;

Que el alto nivel de eficacia técnica de esas instituciones orientadas a velar por el bienestar de la población, las hace aptas para incorporarse al Estado mediante su colegiación oficializada y obligatoria;

Que conforme a las facultades legislativas otorgadas por las Leyes Nacionales N° 25.236 y N° 25.343;

Por ello, y atento a los términos del Dictamen Fiscal 4940 de fecha 26 de noviembre de 2001,



7

**COLEGIO DE KINESIOLOGOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**
Decreto Ley N° 193/01
Santa Fe 935 - Galería Sta. Fe - Local 15
Te.Fax(03783)42-2145 - (3.400) - Corrientes - Capital
E-Mail:colegioklgosctes@gigared.com

DECRETO LEY N° 193

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY.

ARTICULO 1: CREASE por el presente Decreto –Ley el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes, entidad civil con capacidad para actuar pública y privadamente que tendrá el carácter y prerrogativas de los Entes de Derecho Publico en cuanto se refiere al ejercicio de facultades que siendo privativas del poder administrativo, le son conferidas por el imperio de este Decreto-Ley.

SECCION PRIMERA

ARTICULO 2: DE LOS PROFESIONALES DE KINESIOLOGIA.

El Colegio de Kinesiólogos estará integrado por todos los profesionales Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia y otros títulos universitarios reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, inscriptos en la matrícula que ejerzan su profesión en el territorio de la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 3: El Colegio tendrá su asiento y domicilio legal en la Ciudad de Corrientes y en ella actuara el Consejo Directivo, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 4: OBJETO, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO.

El Colegio tiene las siguientes funciones, atribuciones y finalidades:

- a) El gobierno de la matrícula de los profesionales de la kinesiología.
- b) Asumir la defensa y protección de sus miembros en el ejercicio de su función en los planos éticos, técnicos, económicos y sociales.
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre sus miembros.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegios en las condiciones establecidas por este Decreto-Ley.-
- e) Establecer los aranceles profesionales mínimos obligatorios para la prestación de servicios a particulares, entidades civiles, mutualidades y obras sociales .
- f) Bregar por el ejercicio legal de la profesión.
- g) Fundar bibliotecas, editar publicaciones, promover cursos de perfeccionamiento y conferencias, conceder premios por la labor científica, instituir becas y propiciar cualquier otro medio de perfeccionamiento científico y técnico para los colegiados.
- h) Establecer y mantener vinculaciones con otras instituciones o entidades gremiales, científicas, nacionales o extranjeras.
- i) Aceptar donaciones y legados.
- j) Determinar en número de distrito, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de los mismos.

SECCION SEGUNDA

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 5: Son autoridades del Colegio : La Asamblea, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscalizadora, los Delegados de Distrito y el Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 6: Los miembros de los órganos sociales no podrán percibir remuneración o emolumento por tal carácter, siendo los cargos adhonorem.



CAPITULO I
DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 7: Las Asambleas ordinarias se realizarán una vez por año dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de Mayo de cada año y las Extraordinarias cuando lo determine el Consejo Directivo o cuando lo solicite un 10% (diez por ciento) o más de los matriculados en el Colegio.

ARTICULO 8: Las Asambleas se constituirán en el día y la hora fijada en la Convocatoria con la presencia de la mayoría absoluta (más de la mitad) de los colegiados inscriptos en la matrícula. Si no hubiere logrado ese número, media hora después de la dispuesta en la Convocatoria sesionará validamente con el número de colegiados que estuviesen presentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate. En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo o en su defecto quienes designen los asambleístas.

ARTICULO 9: Las publicaciones de las convocatorias para las asambleas se harán por anuncios en los cuales se transcribirá el orden del día, los mismos se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con una antelación de ocho días a la fecha fijada. Solo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

ARTICULO 10: Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Aprobar o rechazar la Memoria, y Balance anual que presentara el Consejo Directivo.
- b) Aprobar o rechazar el presupuesto anual que presentara el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falla de aprobación, quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior.
- c) Autorizar al Consejo Directivo a ejecutar actos de adquisición o disposición de bienes raíces.
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo y Delegados de Distrito por mal desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus deberes o por cualquier otra causa grave que sea perjudicial a la Institución, mediante el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea.
- e) Autorizar al Consejo Directivo para adherir al Colegio a la Federación de Entidades de su índole a condición de conservar la autonomía del Colegio.
- f) Aprobar los aranceles mínimos profesionales propuestos por el Consejo Directivo.
- g) Establecer el monto de las cuotas periódicas y los derechos de inscripción destinados al sostenimiento del Colegio.
- h) Establecer el monto de las multas que deben satisfacer los colegiados de acuerdo a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.
- i) Aprobar el Código de Ética propuesto por el Consejo Directivo, el que será sometido a consideración definitiva del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- j) Podrá disponer la creación de distritos y los lugares de funcionamiento.
- k) Aprobar los reglamentos internos del Colegio propuestos por el Consejo Directivo.

CAPITULO II
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 11: El Colegio de Kinesiólogos de la Provincia será dirigido y Administrado por un Consejo Directivo integrado por seis miembros titulares quienes desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, dos Vocales titulares. Habrá además dos Vocales Suplentes.



Para ser elegido miembro titular o suplente del Consejo Directivo se requerirá un mínimo de dos años de ejercicio profesional en la Provincia.

Todos los miembros titulares o suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por elección directa de los colegiados de conformidad a lo prescripto por los Art. 34 a 39 del presente Decreto-Ley. Duraran 2 años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez.

Los miembros del Consejo Directivo no pueden simultáneamente formar parte del Tribunal de Disciplina.

MODIFICATORIA Art.11: Para ser miembro titular o suplente del Consejo Directivo se requiere un mínimo de 4 (cuatro) años de Colegiado en forma ininterrumpida con cuota al día y 2 (dos) años de ejercicio profesional en la Provincia

ARTICULO 12: El Consejo Directivo tiene los siguientes deberes y atribuciones .

- a) Llevar, atender, conservar y depurar la matricula de los colegiados en ejercicio de la profesión y formar legajos de antecedentes profesionales de cada matriculado.
- b) Presentar la memoria, el balance, el presupuesto y calculo de ingreso para su aprobación.
- c) Administrar los bienes de la Institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, conforme a lo dispuesto por el Art. 10, inciso c).
- d) Dictar el Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea y posterior consideración por el Poder Ejecutivo.
- e) Proponer los aranceles mínimos profesionales a idénticos fines de lo prescripto por el Art. 10, inciso f) y una vez aprobado verificar su cumplimiento.
- f) Proponer a la Asamblea de montos de las cuotas periódicas, los derechos de inscripción y las multas.
- g) Proponer a los poderes públicos las medidas conducentes a satisfacer las finalidades establecida en el Art. 4.
- h) Interpretar los Reglamentos y hacerlos cumplir.
- i) Nombrar y remover empleados, fijar sus funcione y retribuciones.
- j) Designar Comisiones y Subcomisiones.
- k) Autorizar la propaganda profesional.
- l) Formular la correspondiente denuncia acerca de todo hecho relacionado con el ejercicio ilegal de la profesión.
- m) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y redactar el orden del día.
- n) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 13: Para sesionar validamente el Consejo Directivo requerirá un quórum de cuatro miembros, las resoluciones se tomaran por mayoría absoluta de votos, salvo los casos especiales que establezca la reglamentación. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 14: El Consejo deberá sesionar por lo menos dos veces por mes.

El miembro que faltare a cuatro sesiones consecutivas o siete alternadas por año, sin justificar su inasistencia, será apercibido públicamente bajo la prevención de que en caso de reincidencia el Consejo Directivo recabara su remoción a la Asamblea.

ARTICULO 15: Cuando por cualquier causa el Consejo Directivo quede reducido a tres miembros habiéndose llamado a todos los suplentes a reemplazar a los titulares, deberá convocar a Asamblea a los efectos de su integración. En la misma forma se procederá en el supuesto de vacancia total. En este caso corresponde a la Comisión Fiscalizadora la obligación de convocar a la Asamblea precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que le incumban a los miembros directivos renunciantes. En el caso, el órgano que efectuó la convocatoria tendrá todas las facultades necesarias inherentes a la celebración de la Asamblea.



ARTICULO 16: En caso de acefalia de la presidencia por fallecimiento, renuncia, impedimento, remoción o ausencia temporaria el cargo será ocupado por el Vicepresidente. Si se produjera la vacancia de la presidencia y vicepresidencia, los cargos se ocuparan de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 17: El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside al Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las Resoluciones de este, del Tribunal de Disciplina y de las Asambleas y ejerce las atribuciones que la Ley, los estatutos y los reglamentos le confieren.

ARTICULO 18: El Presidente cita a las Asambleas y convoca a las sesiones del Consejo Directivo y las preside, dirige las discusiones, suspende y levanta las sesiones del Consejo Directivo y Asambleas cuando se altere el orden y faltan el respeto debido, vela por la buena marcha y administración del Colegio, observando y haciendo observar el presente Decreto-Ley, los reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y del Consejo Directivo, suscribe conjuntamente con el Secretario o el Tesorero según corresponda los instrumentos públicos o privados que sean menester, documentos y escrituras publicas, salvo los cheques que serán firmados conjuntamente por los tres miembros citados.

ARTICULO 19: El Secretario cita a las sesiones del Consejo Directivo, asiste a las sesiones del Consejo y a las Asambleas redactando las actas respectivas, las que asentara en el libro correspondiente y firmara con el Presidente, tiene a su cargo la correspondencia, contratos, controla al personal, sin perjuicio de las funciones que le asignen los reglamentos.

ARTICULO 20: El Tesorero cobra y percibe las cuotas, multas y demás fondos deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques juntamente con el Presidente y el Secretario; da cuenta del estado económico de la entidad al Consejo Directivo y a la Comisión Fiscalizadora toda vez que estas lo exijan.

ARTICULO 21: Corresponde a los Vocales Titulares:

- a) Asistir a las Asambleas y sesiones del Consejo Directivo con voz y voto.
- b) Reemplazar a cualquier miembro titular del Consejo Directivo conforme a lo previsto en este Decreto-ley.
- c) Desempeñar las comisiones y tareas que el Consejo Directivo le confiera.

Corresponde a los Vocales Suplentes :

- a) Entrar a formar parte del Consejo Directivo cuando procediere.
- b) Colaborar con el Consejo Directivo.
- c) Podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y sin voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

CAPITULO III

DE LA COMISION FISCALIZADORA.

ARTICULO 22: La fiscalización y control de la administración estará a cargo de la Comisión Fiscalizadora integrada por dos (2) miembros titulares. Habrá además dos (2) miembros suplentes. Serán designados por el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo y durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Para ser elegido miembro titular o suplente de la Comisión Fiscalizadora se requerirá un mínimo de dos años de ejercicio profesional en la Provincia. En caso de vacancia, renuncia, cesantía o licencia de un titular, este será reemplazado por el suplente que corresponda por su orden y por el término de su mandato.

ARTICULO 23: Son funciones y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora.

- a) Fiscalizar la administración y control de la gestión económico-financiera del Colegio, cuidando que las operaciones sean debidamente registradas en la contabilidad, examinando los libros y



documentación respectiva por lo menos cada tres (3) meses, dejando expresa constancia sobre cualquier irregularidad que observare.

- b) Asistir con voz y fines consultivos a las reuniones del Consejo Directivo.
- c) Dictaminar sobre la memoria, el balance, el inventario, la cuenta de ganancias y pérdidas y proyectos de presupuesto presentados por el Consejo Directivo, aconsejando a la Asamblea sobre su aprobación o rechazo.

CAPITULO IV DE LOS DELEGADOS DE DISTRITO

ARTICULO 24: En los lugares que la Asamblea disponga de acuerdo al Art. 10 inciso j), actuarán como Delegados de Distrito un titular y un suplente.

Para ser elegido Delegado de Distrito se requerirá un mínimo de 2 años de ejercicio profesional en la Provincia. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 25: Los delegados de Distritos tienen los siguientes deberes y atribuciones :

- a) Bregar por el ejercicio legal de la profesión y formular, cuando correspondiere por ante el Consejo Directivo las denuncias del caso.
- b) Organizar, en sus respectivos distritos, las elecciones convocadas por el Consejo Directivo.
- c) Cobrar las cuotas a cargo de los colegiados de sus correspondientes distritos y demás fondos y remitir mensualmente sus importes a la orden del Colegio.
- d) Vigilar en sus distritos, el cumplimiento de los aranceles obligatorios.
- e) Realizar los actos encomendados por el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina.
- f) Percibir viáticos que establecerá anualmente el Consejo Directivo conforme a lo que determine por reglamentación, importe que bajo ningún concepto será considerado remuneración, a los efectos de facilitar su concurrencia a las sesiones del Consejo Directivo.

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 26. El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares. Habrá además tres (3) suplentes. Serán elegidos por elección directa de los colegiados de conformidad a lo prescripto por los artículos 34 a 39 de este Decreto – Ley. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá un mínimo de ocho años de antigüedad profesional en la Provincia.

ARTICULO 27: El Tribunal de Disciplina funcionará con la presencia de sus tres miembros titulares. En caso de impedimento de alguno de ellos será reemplazado por el suplente que corresponda por su orden. Al entrar en funciones, en cada caso, el tribunal designará Presidente y Secretario.

ARTICULO 28: El Tribunal de Disciplina entenderá y conocerá de oficio, a petición de parte o requerimiento del Consejo Directivo sobre las transgresiones cometidas por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 29: El Tribunal de Disciplina podrá aplicar a los colegiados las siguientes sanciones disciplinarias, que se impondrán de acuerdo a la gravedad de la falta.

- a) Apercibimiento privado o público.
- b) Multa.
- c) Suspensión por término no mayor de seis meses.
- d) Cancelación de matrícula.

Las sanciones disciplinarias a que hace referencia este artículo serán resueltas por el Tribunal de Disciplina observando estrictamente el derecho de defensa.

ARTICULO 30: La cancelación de la matrícula solo podrá ser resuelta en los siguientes casos.



- a) Cuando el colegiado, haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional.
- b) Cuando haya sido suspendido tres o mas veces en el ejercicio profesional.
- c) Por incapacidad sobreviniente, mental o física, que lo inhabilite en el ejercicio profesional.

ARTICULO 31: Las resoluciones del Tribunal de Disciplina que disponga aplicar las sanciones previstas en el artículo 29 del presente Decreto-ley podrán impugnarse judicialmente ante el órgano jurisdiccional con competencia en materia contencioso administrativa.

ARTICULO 32: El Colegiado que hubiese sido sancionado por el Tribunal de Disciplina no podrá ocupar cargos en la Institución durante un año en los casos del Art. 29 inciso a) y tres años en los casos de los incisos b) y c) .

ARTICULO 33: Los miembros del Tribunal de Disciplina pueden ser recusados en los casos y en las formas establecidas respecto de los jueces de tribunales colegiados por el Código de Procedimientos Civil y Comercial para la Provincia de Corrientes.

Los miembros que se encuentren comprometidos en las causales de recusación deberán inhibirse de oficio.

Producida la recusación del Tribunal en caso de ser apartados también los suplentes se hará por sorteo entre los colegados previa exclusión de los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscalizadora.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 34: Las elecciones de los miembros del Consejo Directivo de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal de Disciplina se harán por voto secreto de los electores y a simple pluralidad de sufragios, en la sede del Colegio o donde el Consejo Directivo determine, dentro de la Ciudad de Corrientes. Son electores todos los Kinesiólogos inscriptos en la matrícula que no adeuden mas de tres cuotas mensuales y no se encuentren suspendidos.

ARTICULO 35: Los colegiados que tengan su domicilio fuera de la Ciudad de Corrientes, podrán votar por medio de sobre sellado que el Colegio suministrara directamente o por medio de los Delegados de distrito.

El elector deberá remitir en carta certificada con su firma y datos personales el sobre que contenga su voto secreto.

Previa apertura de la cubierta y verificación de los requisitos exigidos, los sobres que contengan los votos remitidos serán colocados en una urna en presencia de quienes fiscalizan el acto.

Para que el voto pueda ser computado deberá recibirse antes de la clausura del comicio.

ARTICULO 36: El voto es obligatorio para los electores. El incumplimiento sin causa justificada, hará pasible al infractor de multa cuyo monto fijara anualmente la Asamblea.

ARTICULO 37: La elección de los Delegados de Distrito se efectuara en las sedes correspondientes. Serán electores los matriculados que tengan fijado domicilio en el distrito respectivo. La votación será secreta y obligatoria.

ARTICULO 38: Las elecciones se efectuaran en la fecha fijada en la convocatoria por el Consejo Directivo con una antelación de treinta días por lo menos a la terminación de los mandatos. La convocatoria será efectuada con treinta días de anticipación al acto eleccionario, debiéndose poner de manifiesto dentro del mismo termino, el padrón electoral en la Secretaria del Colegio.

El acto eleccionario tendrá una duración de seis horas consecutivas como mínimo y estará a cargo de una Junta Electoral designada por el Consejo Directivo, la que asimismo tendrá a su cargo la oficialización de las listas, consideración de tachas de candidatos, impugnaciones.

Las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables.



ARTICULO 39: Cualquier elector podrá impugnar el acto eleccionario dentro de cinco días de efectuada la proclamación, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante el Consejo Directivo, indicando con precisión las causas del vicio.

SECCION TERCERA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 40: Los colegiados tienen los siguientes derechos y obligaciones.

- a) Acatar las disposiciones que impongan este Decreto-Ley, reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de las Asambleas.
- b) Participar con voz y voto en las Asambleas, elegir y ser elegidos para ocupar cargos electivos del Colegio en las condiciones que establece el presente Decreto-ley.
- c) Gozar de los beneficios que les otorga la Instrucción.
- d) Cumplir con el pago del derecho de inscripción en la matricula del Colegio. La inscripción es obligatoria también para aquellos profesionales que actuando en la docencia, en las Fuerzas Armadas o en cualquier repartición publica ejerzan también su profesión. El incumplimiento de este requisito hará pasible a los profesionales de una multa cuyo monto establecerá la Asamblea.
- e) Pagar puntualmente las cuotas periódicas y las multas. El incumplimiento de esta obligación autorizara al Consejo Directivo, previa intimación del pago dentro del plazo de 30 días de notificado por carta certificada con aviso de retorno, a suspender al colegiado en el ejercicio profesional y a reclamar el pago judicialmente.
- f) Desempeñar los cargos para los que fueran electos y las comisiones que les encomiende el Consejo.
- g) Comunicar todo cambio de domicilio y la cesación en el ejercicio de la profesión.

SECCION CUARTA

DEL PATRIMONIO

ARTICLE 41: El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Los derechos de inscripción en la matricula que deberán abonar los profesionales;
- b) El importe de las multas que se apliquen con arreglo al presente Decreto-Ley.
- c) La cuota periódica a cargo de los colegiados y cuyo monto fijara el Consejo Directivo y aprobara la Asamblea;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran;
- e) Las donaciones y legados que se hicieran a la Institución.
- f) Los demás recursos y bienes que le otorguen las leyes.

SECCION QUINTA

DE LA INTERVENCION

ARTICULO 42: El Colegio solo podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo si mediare incumplimiento de sus fines o transgresiones a las normas legales o estatutarias que rijan su organización y funcionamiento.

La intervención será por un termino limitado que fijara el Poder Ejecutivo y tendrá por única finalidad adoptar medidas conducentes a regularizar el funcionamiento de la Entidad con arreglo a las resoluciones que al efecto dicte la autoridad administrativa y disposiciones del presente Decreto-Ley.

SECCION SEXTA



**COLEGIO DE KINESIOLOGOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

Decreto Ley N° 193/01

**Santa Fe 935 - Galería Sta. Fe - Local 15
Te.Fax(03783)42-2145 - (3.400) - Corrientes - Capital
E-Mail:colegioklgosctes@gigared.com**

14

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 43: A los fines de lo dispuesto en el Art. 1 el Ministerio de Salud Publica designara una Junta de Inspección y Electoral que será integrada por tres Kinesiólogos y un funcionario de la Carrera mencionada, siendo presidida por uno de los Kinesiólogos que la conforman. Dicha Junta tendrá a su cargo tareas de matriculación inicial de todos los profesionales comprendidos en este Decreto-Ley. En la fecha que establecerá la reglamentación, la Junta deberá convocar a Asamblea de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8, la que designara un consejo Directivo provisorio que tendrá a su cargo la constitución legal del Colegio, a cuyo efecto tendrá los mismos deberes y atribuciones que se le confieren a este órgano en el presente Decreto- Ley.

ARTICULO 44: Derogándose todas las normas que se opongan al presente.

ARTICULO 45: Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, deseé al R.O. y archívese.-----

DR. OSCAR RAUL AGUAD

Interventor Federal de la Provincia de Corrientes.-

RAUL ADOLFO RIPA

Ministro de Gobierno.-

DRA. SARA MARIA FOGLIA

Ministro de Salud Publica.-